

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA**

**P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Tania Larios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5, SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La toma de decisión en los procesos de formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas del sector público, demanda la incorporación de herramientas e instrumentos que permitan incorporar y medir los impactos de la dimensión ambiental de todas las acciones, estrategias, planes o programas, como parte fundamental de estos instrumentos en la planificación del quehacer gubernamental.

La degradación y agotamiento de los recursos naturales, derivado del modelo de desarrollo son de los grandes retos ambientales a nivel país. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2020 los Costos Totales por Agotamiento y Degradación Ambiental (CTADA) ascendieron a 1 mil 066 millones de pesos corrientes, equivalente al 4.5 % del PIB nacional a precios de mercado. Asimismo, durante este año las emisiones al aire representaron el mayor costo ambiental, siguiéndole los costos por degradación del suelo y los costos por residuos sólidos.

Razón por la cual, los principales costos del Estado mexicano en protección ambiental se destinaron a la protección del aire-ambiente y clima, la gestión de aguas residuales y gestión de residuos, con un gasto total de 101, 299 millones de pesos. De acuerdo con la clasificación funcional de actividades ambientales se distribuyen de la siguiente forma: protección del aire-ambiente y clima 38.6%; gestión de aguas residuales 17.1%; gestión de los residuos 14.6%; gestión pública y educación 10.0%; investigación y desarrollo 9.7%; otras actividades de protección ambiental 4.3%; protección de la biodiversidad 4.0%; y agua y suelo 1.7 por ciento<sup>1</sup>.

**GASTOS EN PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR PÚBLICO POR CLASIFICACIÓN FUNCIONAL 2020**  
(Participación porcentual)



Fuente: INEGI.

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado de Prensa número. 705/21. Cuentas económicas y ecológicas de México.

Ahora bien, resultado de las diversas Conferencias de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, específicamente las celebradas en Estocolmo en 1972, Río de Janeiro en 1992, Johannesburgo en 2002, entre otras, todos los países participantes, incluido México, asumieron compromisos para que, dentro de sus sistemas institucionales y normativos se cuente con medios efectivos de planeación del desarrollo bajo principios de sustentabilidad que permitan la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Los datos antes comentados son señal de que la disposición de recursos naturales para las generaciones futuras, ya se tienen comprometidos por los altos costos de agotamiento y degradación sin que hasta el momento se observe un proceso reversible de mejoraría en las condiciones de regeneración de los mismos.

De ahí la importancia de integrar la dimensión ambiental en todas las políticas públicas, es decir, como una cuestión transversal que nos permita evaluar, conocer y prevenir de forma efectiva el costo de las acciones gubernamentales sobre los recursos naturales. La cuestión está en que a nivel institucional se incorpore al marco normativo un sistema que permita medir el desempeño ambiental.

Para contrarrestar los efectos del modelo de desarrollo actual, que privilegia el crecimiento económico en detrimento del desarrollo social y los recursos naturales, debemos contribuir a reducir los actuales costos ambientales por degradación o agotamiento ambiental, no sólo desde la parte del gasto público en protección ambiental, sino desde una cuestión preventiva que permita una toma de decisión estratégica que favorezca la conservación de los ecosistemas por encima del desarrollo económico.

Por años las políticas públicas han favorecido el desarrollo económico y urbano de la ciudad, cuyas consecuencias son la degradación, agotamiento y destrucción de los ecosistemas, no así su conservación. Por ejemplo, el crecimiento de la mancha urbana, la tala clandestina, el avance de la frontera rural y agropecuario sobre las tierras forestales, el crecimiento de asentamientos humanos irregulares o viviendas en zonas no aptas como producto de los grandes desarrollos inmobiliarios, el mal manejo de los residuos urbanos, entre otros, son una muestra de ello.

En Ciudad de México, los instrumentos de **evaluación de impacto ambiental** están contemplados en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los cuales son:

- **Evaluación ambiental estratégica.**
- Manifestación de impacto ambiental específica;
- Manifestación de impacto ambiental general;
- Informe preventivo;
- Estudio de riesgo ambiental; y
- Declaratoria de cumplimiento ambiental.

De estos instrumentos, enlistados en orden de importancia, destaca el primero. La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), definida en la Ley como: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.

En ese sentido, la EAE es el instrumento de evaluación que permite la integración transversal de los aspectos ambientales en las políticas, planes y programas del conjunto de instituciones de la administración pública.

La EAE sirve como un instrumento que, como lo indica su nombre, de forma estratégica evalúa y previene los impactos de la acción gubernamental para orientarla con un enfoque con objetivos más amplios, considerando escenarios y alternativas al medir previamente las consecuencias ambientales desde la etapa temprana de la toma de decisiones, llegando incluso a modificar alguna decisión en favor de la dimensión ambiental, es decir, en favor del principio de la sustentabilidad de la ciudad a largo plazo.

A diferencia de la evaluación de impacto ambiental tradicional o de los otros instrumentos contenidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México antes enunciados, la EAE descinde una visión que trasciende los impactos de las acciones del nivel micro, para ubicarse en la evaluación de las acciones de carácter macro o cuyos impactos afectan al conjunto de la sociedad, porque se aplica desde el ámbito de las políticas públicas hasta los programas, por lo que tiende a ser percibida como una intromisión en aspectos tradicionalmente reservados a la discrecionalidad de los gobiernos. Por ello, se demanda una voluntad democrática indiscutible en los países o gobiernos donde se implementa.

Algunos países como Estados Unidos, España, Nueva Zelanda, Inglaterra, Australia, Colombia, Alemania, Francia, Venezuela, Filipinas, Brasil, Japón, entre otros, han considerado dentro de su legislación como estrategia para alcanzar el desarrollo sustentable, de ahí que, sea la EAE el instrumento seleccionado para dicho propósito.

Aunado a ello, la Evaluación Ambiental Estratégica es ampliamente recomendada por organismos internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Sociedad Alemana para la Cooperación Internacional (GIZ por su acrónimo en alemán), entre otros organismos internacionales reconocidos.

En México, el sector ambiental del Gobierno Federal, ha señalado en distintas etapas de su desarrollo, como Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (INE-SEMARNAP 2000)<sup>2</sup>, así como Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT 2006)<sup>3</sup>, la necesidad de implementar la Evaluación Ambiental Estratégica de programas. Asimismo, el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012 de la SEMARNAT, establecía en el objetivo 7.2.3 el compromiso de desarrollar la metodología de Evaluación Ambiental Estratégica.

De tal forma que SEMARNAT señala, que: *“En 2009 se desarrolló la Guía Metodológica, a partir de una prueba piloto en la que se aplicó la Evaluación Ambiental Estratégica para la selección de sitios y trayectorias en la región noreste del país (Coahuila y Nuevo León), en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad. Además...En 2010 se elaboró el “Documento Político Técnico que define la Evaluación Ambiental Estratégica como una nueva Herramienta de Gestión Ambiental en México”. Se elaboró el estudio denominado “Definición de pautas de Sustentabilidad, con base en la Evaluación Ambiental Estratégica del Programa de Obras e Inversiones de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Nuevo León y Coahuila”.*<sup>4</sup>

Sin embargo, la propia SEMARNAT (2006a) señala respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica, que: *“La Evaluación Ambiental Estratégica es un instrumento valioso pero difícil de utilizar debido a los factores sectoriales e intersectoriales que involucra. Para poderla aplicar es necesario modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el Reglamento respectivo”.*<sup>5</sup>

<sup>2</sup> INE-SEMARNAP, 2000. La evaluación del impacto ambiental. Instituto Nacional de Ecología. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, México.

<sup>3</sup> SEMARNAT, 2006. Hacia el desarrollo sustentable: avances, retos y oportunidades, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (2001-2006). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México.

<sup>4</sup> SEMARNAT, 2011. Informe de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental en México 2007 – 2010.

<sup>5</sup> SEMARNAT, 2006a. La Gestión Ambiental en México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México.

Finalmente, es importante señalar la urgencia de esta reforma legal en materia de EAE, ya que, si bien la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México la contempla; así como que con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y el contenido del Sistema de Planeación del Desarrollo han inaugurado una nueva forma de planeación del desarrollo y del ordenamiento territorial a largo plazo; no obstante, este sistema aún dista mucho de contar con instrumentos que permitan la planeación del desarrollo considerando la dimensión ambiental como un eje transversal de todas las políticas públicas, planes, programas y demás acciones del gobierno. Aunque bien, los avances significan también una oportunidad para ajustar ambos ámbitos, el ambiental y el de la planeación del desarrollo.

## **I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5, SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**

La Ciudad de México contempla en su legislación diversos instrumentos en materia de evaluación de impacto ambiental, los cuales permiten a las autoridades evaluar los efectos al ambiente y los ecosistemas que son generados como producto de la implementación de programas, obras o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México.



La evaluación ambiental tiene como finalidad evitar, reducir o mitigar los efectos sobre el ambiente que pueden producirse por la implementación de las acciones humanas, asimismo, para prevenir daños futuros al ambiente y propiciar el desarrollo sustentable de los recursos de la ciudad.

Si bien la Ley contempla de manera enunciativa el instrumento, en el resto del cuerpo normativo no desarrolla el mismo, ni tampoco a nivel de reglamento. Esto ha sido una de las causas principales por las que la EAE no ha sido implementada en la evaluación de política pública, plan o programa alguno de la Ciudad de México.

Por ejemplo, con el sistema de planeación del desarrollo están se debe aprobar el Plan General de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Ordenamiento Territorial, los cuales, al ser instrumentos de planeación del desarrollo de largo plazo, implican necesariamente una visión sustentable de la ciudad, por lo que también son una oportunidad importante para implementar la EAE, hecho que no ha ocurrido.

En razón de ello, la presente iniciativa pretende subsanar un vacío en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México al incorporar un capítulo VI Bis 1, para desarrollar la modalidad de Evaluación Ambiental Estratégica como un instrumento que permita incorporar y medir los impactos de la dimensión ambiental de todas las acciones, estrategias, planes, programas o políticas públicas del quehacer gubernamental, así como modificar el artículo 5 referente a la definición de la EAE e incorporar un párrafo tercero en lo referente a la planeación del desarrollo sustentable.

### **III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO**

No aplica de manera particular.



#### IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

- La EAE es un instrumento necesario para medir, evaluar y prevenir el impacto de todas las políticas públicas, estrategias, planes, programas y acciones del gobierno de la Ciudad de México a fin de incorporar la dimensión ambiental como un elemento transversal de las mismas.
- La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México contempla en las definiciones, así como en las modalidades de estudio de impacto ambiental, entre otras, a la EAE.
- Si bien la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México considera a la EAE como uno de los instrumentos de la política pública para medir el impacto ambiental; no desarrolla un articulado específico que permita su implementación, como si lo hace en el caso de la Manifestación Ambiental Única, por lo que, al ser la EAE un instrumento superior, se considera debe estar contemplado y desarrollado desde la propia Ley.

#### V. FUNDAMENTO LEGAL, Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO.** El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*.

**SEGUNDO.** El artículo 1º, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que dicha Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referentes

a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Asimismo, en su artículo 7 dispone que corresponde a las entidades federativas “la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; asimismo, corresponde a las entidades la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la federación.

**TERCERO.** El artículo 2 de la Ley General de Cambio Climático garantiza que se debe” garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer en las entidades federativas y los municipios políticas públicas para la adaptación al cambio climático. Del mismo modo, el artículo 8 de la LGCC, mandata que las entidades federativas deberán preservar y restaurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia.

**CUARTO.** El artículo 13, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

***“Artículo 13***

***Ciudad habitable***

***“A. Derecho a un medio ambiente sano***

***1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la***

*preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.*

*2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.*

*3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.”*

**SEXTO.** El artículo 1º, fracción IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto su objeto establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México, así como de forma general regular las actividades en el Suelo de Conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios.

De igual forma, el artículo 5 define a la Evaluación Ambiental Estratégica como el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos. Mientras que el artículo 44, párrafo tercero enuncia las modalidades de los estudios de impacto ambiental, entre los que se encuentra la evaluación ambiental estratégica.

## VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5, SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

<b>LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<p>Artículo 5. - ...</p> <p><b>ACTIVIDAD RIESGOSA:</b> ... a <b>ESTUDIO DE RIESGO:</b> ...</p> <p><b>EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA:</b> Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.</p> <p><b>FAUNA SILVESTRE:</b> ... a <b>ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS:</b> ...</p>	<p>Artículo 5. - ...</p> <p><b>ACTIVIDAD RIESGOSA:</b> ... a <b>ESTUDIO DE RIESGO:</b> ...</p> <p><b>EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA:</b> Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de una <b>política pública, estrategia,</b> plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.</p> <p><b>FAUNA SILVESTRE:</b> ... a <b>ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS:</b> ...</p>
<p>ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo del Distrito Federal se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo de <b>la Ciudad de México</b> se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública de <b>la Ciudad de México,</b> se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, <b>el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México,</b> el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada</p>

<p>En concordancia con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el Programa General de Desarrollo Urbano, y demás programas de Desarrollo Urbano, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>alcaldía</b>, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.</p> <p>En concordancia con lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, <b>la planeación del desarrollo urbano será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Programa de Desarrollo de la Región Centro-País, el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México, el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada alcaldía y el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.</b></p> <p>Asimismo, en la formulación de las políticas públicas, estrategias, planes o programas de las dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, se hará efectiva la transversalidad de la sustentabilidad a través de la Evaluación Ambiental Estratégica.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII BIS</b> <b>EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA</b></p>
	<p><b>Artículo 68 Bis 1. La Evaluación Ambiental Estratégica es el proceso mediante el cual se incorpora el análisis y la evaluación de la dimensión ambiental en la formulación de las políticas públicas, estrategias, planes o programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.</b></p> <p>El análisis y evaluación consistirá en la estimación de los requerimientos de aprovechamiento, uso o explotación de los recursos naturales y sus servicios ambientales asociados, que se estimen necesarios para la ejecución de las políticas públicas, estrategias, planes o programas.</p> <p>Asimismo, se analizarán y evaluarán los impactos sinérgicos y acumulativos que se generarían sobre los ecosistemas, para establecer las medidas eficaces que impidan o limiten la degradación del ambiente.</p> <p>El procedimiento que la Secretaría establezca para la Evaluación Ambiental Estratégica, se sustentará en los siguientes principios:</p>

	<p>I. La transversalidad de las políticas públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México para la sustentabilidad;</p> <p>II. La coordinación de la Secretaría con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y</p> <p>III. El fortalecimiento de la gestión ambiental, mediante la aplicación integral de los instrumentos de la política ambiental.</p> <p>La Secretaría durante el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica, podrá solicitar en todo momento opinión a las autoridades de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías afectadas, así como a instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales, entre otros organismos.</p> <p>La Secretaría expedirá, mediante Reglamento, los lineamientos generales que contengan los requisitos y el procedimiento aplicable a la Evaluación Ambiental Estratégica.</p>
	<p>Artículo 68 Bis 2. Se someterán a la Evaluación Ambiental Estratégica las políticas públicas, estrategias, planes o programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que contemplen, promuevan o induzcan obras o actividades de las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, así como en el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 15, apartado B y C de la Constitución Política de la Ciudad de México, y aquellos con impactos significativos para el medio ambiente de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que señalen el Reglamento que al efecto se expida. Asimismo, se sujetarán a las formalidades previstas en este Capítulo, las modificaciones que se realicen a dichas políticas públicas, estrategias, planes o programas.</p>
	<p>Artículo 68 Bis 3. La Evaluación Ambiental Estratégica constará de las siguientes etapas:</p>

	<p>a) Solicitud de inicio mediante presentación de informe preventivo estratégico y consultas previas.</p> <p>b) Determinación del alcance y contenido de la manifestación ambiental estratégica, así como consultas a las instituciones públicas y privadas y personas interesadas para tal fin.</p> <p>c) Elaboración de la manifestación ambiental estratégica.</p> <p>d) Información y consultas públicas a las instituciones públicas afectadas y personas interesadas.</p> <p>e) Solicitud de resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica y análisis técnico del expediente.</p> <p>f) Resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica.</p> <p>El informe preventivo estratégico, la manifestación ambiental estratégica y la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente, de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de este procedimiento. Para ello, la Secretaría definirá en el Reglamento que al efecto se expida, los criterios mínimos de calidad.</p>
	<p><b>Artículo 68 Bis 4.</b> El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica se apertura con la presentación de una solicitud de inicio ante la Secretaría por la dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, que será acompañada de un proyecto preliminar de la política pública, estrategia, plan o programa y de un informe preventivo estratégico que contendrá al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los objetivos de la política pública, estrategia, plan o programa propuesto;</li> <li>b) El alcance y contenido de la política pública, estrategia, plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnicas y ambientalmente viables;</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>c) El desarrollo previsible de la política pública, estrategia, plan o programa;</li><li>d) Una caracterización del estado del medio ambiente antes del desarrollo del programa en el ámbito territorial afectado;</li><li>e) La identificación, descripción, análisis y evaluación de potenciales impactos sinérgicos y acumulativos sobre el medio ambiente, considerando sus efectos sobre el cambio climático;</li><li>f) La identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados a la política pública, estrategia, plan o programa, sean naturales o de origen antrópico;</li><li>g) Las alternativas razonables técnicas y ambientales que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfica;</li><li>h) Los requerimientos de aprovechamiento, uso o explotación de los recursos naturales y sus servicios ambientales asociados, que se estimen necesarios;</li><li>i) Las medidas previstas, en su caso, para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto adverso relevante en el medio ambiente de la aplicación de la política pública, estrategia, plan o programa, tomando en consideración el cambio climático; y</li><li>j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental de la política pública, estrategia, plan o programa.</li></ul> <p>La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, deberá someter a consulta pública la Evaluación Ambiental Estratégica, asimismo determinará los plazos para hacer adecuaciones o adecuaciones, para la admisión o inadmisión y para la emisión de la Resolución respectiva de la política pública, estrategia, plan o programa, conforme al</p>
--	--

	<p>procedimiento lo establecido en el Reglamento.</p> <p>La inadmisión, de manera enunciativa más no limitativa, se podrá determinar cuándo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La política pública, estrategia, plan o programa propuesto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y se aplican los supuestos a los que se refiere el artículo 46, así como del presente artículo;</li><li>b) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales para la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;</li><li>c) Se estime de manera inequívoca que la política pública, estrategia, plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales;</li><li>d) Se estime que el informe preventivo estratégico no reúne las condiciones de calidad suficientes; o</li><li>e) Se hubiese inadmitido o ya hubiese resuelto una resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica negativa en una política pública, estrategia, plan o programa sustancialmente similar al presentado.</li></ul> <p>En la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, la Secretaría precisará la incorporación de la dimensión ambiental en la política pública, estrategia, plan o programa que finalmente se apruebe; tendrá la naturaleza de resolución, vinculante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales aspectos del procedimiento, considerando la manifestación ambiental estratégica, incluyendo las opiniones de autoridades, los resultados de las consultas públicas, así como las resoluciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse. En su contra, no procederá recurso alguno.</p> <p>La resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el sitio electrónico de la Secretaría.</p> <p>La Secretaría supervisará el seguimiento de la política pública, estrategia, plan o programa respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica, para lo cual, además de recabar</p>
--	---

	la información necesaria, podrá dictar instrucciones o requerir a la dependencia o entidad de la Administración Pública promovente la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica.
--	---

### VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5, SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII BIS, AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**ÚNICO.** Se **modifica** párrafo Cuadragésimo Séptimo del artículo 5; se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 24; y un Capítulo VII Bis al título tercero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

(...)

Artículo 5. - ...

**ACTIVIDAD RIESGOSA: ... a ESTUDIO DE RIESGO: ...**

**EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA:** Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de una **política pública, estrategia**, plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.

**FAUNA SILVESTRE: ... a ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: ...**

(...)

ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo de **la Ciudad de México** se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, **el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada alcaldía**, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.

En concordancia con lo que dispone el artículo **28** de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **la planeación del desarrollo urbano será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Programa de Desarrollo de la Región Centro-País, el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México, el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada alcaldía y el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.**

.....

Asimismo, en la formulación de las políticas públicas, estrategias, planes o programas de las dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, se hará efectiva la transversalidad de la sustentabilidad a través de la Evaluación Ambiental Estratégica.

(...)

## CAPÍTULO VII BIS EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

**Artículo 68 Bis 1.** La Evaluación Ambiental Estratégica es el proceso mediante el cual se incorpora el análisis y la evaluación de la dimensión ambiental en la formulación de las políticas públicas, estrategias, planes o programas de las dependencias y entidades de Administración Pública de la Ciudad de México.

El análisis y evaluación consistirá en la estimación de los requerimientos de aprovechamiento, uso o explotación de los recursos naturales y sus servicios

ambientales asociados que se estimen necesarios para la ejecución de las políticas públicas, estrategias, planes o programas.

Asimismo, se analizarán y evaluarán los impactos sinérgicos y acumulativos que se generarían sobre los ecosistemas, para establecer las medidas eficaces que impidan o limiten la degradación del ambiente.

El procedimiento que la Secretaría establezca para la Evaluación Ambiental Estratégica, se sustentará en los siguientes principios:

- I. La transversalidad de las políticas públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México para la sustentabilidad;
- II. La coordinación de la Secretaría con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y
- III. El fortalecimiento de la gestión ambiental, mediante la aplicación integral de los instrumentos de la política ambiental.

La Secretaría durante el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica, podrá solicitar en todo momento opinión a las autoridades de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías afectadas, así como a instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales, entre otros organismos.

Asimismo, expedirá, mediante el Reglamento, los lineamientos generales que contengan los requisitos y el procedimiento aplicable a la Evaluación Ambiental Estratégica.

**Artículo 68 Bis 2.** Se someterán a la Evaluación Ambiental Estratégica las políticas públicas, estrategias, planes o programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que contemplen, promuevan o induzcan obras o actividades de las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, así como el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 15, apartado B y C de la Constitución Política de la Ciudad de México, y aquellos con impactos significativos para el medio ambiente de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que se señalen en el Reglamento que al efecto se expida. Asimismo, se sujetarán a las formalidades previstas en este Capítulo, las modificaciones que se realicen a dichas políticas públicas, estrategias, planes o programas.

**Artículo 68 Bis 3. La Evaluación Ambiental Estratégica constará de las siguientes etapas:**

- a) Solicitud de inicio mediante presentación de informe preventivo estratégico y consultas previas.
- b) Determinación del alcance y contenido de la manifestación ambiental estratégica, así como consultas a las instituciones públicas y privadas y personas interesadas para tal fin.
- c) Elaboración de la manifestación ambiental estratégica.
- d) Información y consultas públicas a las instituciones públicas afectadas y personas interesadas.
- e) Solicitud de resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica y análisis técnico del expediente.
- f) Resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica.

El informe preventivo estratégico, la manifestación ambiental estratégica y la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente, de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de educación superior. Además, tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de este procedimiento. Para ello, la Secretaría definirá en el Reglamento que al efecto se expida, los criterios mínimos de calidad.

**Artículo 68 Bis 4. El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica se apertura con la presentación de una solicitud de inicio ante la Secretaría por la dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, que será acompañada de un proyecto preliminar de la política pública, estrategia, plan o programa y de un informe preventivo estratégico que contendrá al menos, la siguiente información:**

- a. Los objetivos de la política pública, estrategia, plan o programa propuesto;
- b. El alcance y contenido de la política pública, estrategia, plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnicas y ambientalmente viables;
- c. El desarrollo previsible de la política pública, estrategia, plan o programa;
- d. Una caracterización del estado del medio ambiente antes del desarrollo del programa en el ámbito territorial afectado;

- e. La identificación, descripción, análisis y evaluación de potenciales impactos sinérgicos y acumulativos sobre el medio ambiente, considerando sus efectos sobre el cambio climático;
- f. La identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados a la política pública, estrategia, plan o programa, sean naturales o de origen antrópico;
- g. Las alternativas razonables técnicas y ambientales que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfica;
- h. Los requerimientos de aprovechamiento, uso o explotación de los recursos naturales y sus servicios ambientales asociados, que se estimen necesarios;
- i. Las medidas previstas, en su caso, para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto adverso relevante en el medio ambiente de la aplicación de la política pública, estrategia, plan o programa, tomando en consideración el cambio climático; y
- j. Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental de la política pública, estrategia, plan o programa.

La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, deberá someter a consulta pública la Evaluación Ambiental Estratégica, asimismo determinará los plazos para hacer adecuaciones o correcciones, para la admisión o inadmisión, y para la emisión de la Resolución respectiva de la política pública, estrategia, plan o programa, conforme al procedimiento lo establecido en el Reglamento.

La inadmisión, de manera enunciativa más no limitativa, se podrá determinar cuándo:

- a. La política pública, estrategia, plan o programa propuesto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y se aplican los supuestos a los que se refiere el artículo 46, así como del presente artículo;
- b. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales para la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;
- c. Se estime de manera inequívoca que la política pública, estrategia, plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales;
- d. Se estime que el informe preventivo estratégico no reúne las condiciones de calidad suficientes; o
- e. Se hubiese inadmitido o ya hubiese resuelto una resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica negativa en una política pública, estrategia, plan o programa sustancialmente similar al presentado.



En la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, la Secretaría precisará la incorporación de la dimensión ambiental en la política pública, estrategia, plan o programa que finalmente se apruebe; tendrá la naturaleza de resolución vinculante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales aspectos del procedimiento, considerando la manifestación ambiental estratégica, incluyendo las opiniones de autoridades, los resultados de las consultas públicas, así como las resoluciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse. En su contra, no procederá recurso alguno.

La resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el sitio electrónico de la Secretaría.

La Secretaría supervisará el seguimiento de la política pública, estrategia, plan o programa respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica, para lo cual, además de recabar la información necesaria, podrá dictar instrucciones o requerir a la dependencia o entidad de la Administración Pública promovente la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** – La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, expedirá en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en materia de Evaluación Ambiental Estratégica.

**CUARTO.** La Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México, en tanto no se cuenta con el Reglamento respectivo, expedirá dentro de un plazo de 10 días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el acuerdo mediante el cual se definen los lineamientos para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

**QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintitrés días del 15 de enero del año dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**

*Tania Larios*

**TANIA LARIOS PÉREZ  
DIPUTADA**